



ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del día diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de la convocatoria realizada el día catorce de noviembre del mismo año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual de la Unidad de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité de Transparencia, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber: la Mtra. Belén Sánchez Robledo, Subdirectora de Transparencia y Seguimiento Legislativo, en suplencia del Presidente del Comité de Transparencia; el Lic. Fernando Hernández Flores, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos; el Lic. Oscar García Palomares, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control del CONAHCYT; así como el Lic. Enrique Sánchez Muñoz, en suplencia de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia.

En ese sentido, toda vez que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, en desahogo del segundo punto se sometió a consideración de los integrantes del Comité el Orden del día el cual fue aprobado por unanimidad al tenor de lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia
Declaración de quórum
Lectura y aprobación del orden del día

Asuntos por tratar:

1. Solicitud de acceso a la información 330010923000749
2. Solicitud de acceso a la información 330010923000756
3. Solicitud de acceso a la información 330010923000761
4. Solicitud de acceso a la información 330010923000827
5. Solicitud de acceso a la información 330010923000841
6. Solicitud de acceso a la información 330010923000843
7. Solicitud de acceso a la información 330010923000855
8. Solicitud de acceso a la información 330010923000857
9. Solicitud de acceso a la información 330010923000867
10. Cumplimiento de la Resolución RRA 9705/23
11. Cumplimiento de la Resolución RRA 12030/23

En desahogo del cuarto punto en el orden del día, se analizaron las peticiones por parte de las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, de acuerdo con el Orden del Día emitiendo las siguientes resoluciones:

1. Solicitud de acceso a la información 330010923000749

Por medio de la solicitud de información pública 330010923000749, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente solicitud, peticiono la expedición de dos legajos de copias certificadas de las documentales precisadas en el documento anexo. Mismas que resultan necesarias para efecto de ser ofrecidas y exhibidas como medios probatorios dentro del juicio de amparo indirecto 1458/2023, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. (Sic)

[...]





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

Esta solicitud, fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, quien en su respuesta manifestó a la Unidad de Transparencia que, respecto a la información relativa al histórico de pagos del investigador Manuel Flores Fahara, esta constituye información reservada al materializar las hipótesis previstas en los artículos 113 fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que se confirme la clasificación propuesta enviando para ello la prueba de daño respectiva en términos de lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo señalado en la prueba de daño emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, el motivo para solicitar la clasificación de la información que contiene histórico de pagos del investigador Manuel Flores Fahara, como información reservada tiene justificación puesto que este Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías fue señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo con número de expediente 1458/2023, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México; siendo estas documentales parte de las pruebas que serán presentadas en el momento procesal oportuno. Esta circunstancia sitúa a tales actuaciones dentro de las hipótesis previstas en las fracciones X y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como su correlativo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Lo arriba señalado, obliga a este órgano colegiado a verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas por los *Lineamientos Técnicos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (en adelante los Lineamientos), en particular a la prevista por el lineamiento Vigésimo Noveno que a la letra señala:

“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.”*

La fracción I del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos establece que, podrá considerarse como reservada la información que afecte el debido proceso cuando exista un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; sobre ello, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad señaló que en los autos del juicio de amparo 1458/2023 radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto, se tiene la certeza del cumplimiento de la causal aplicable a la hipótesis normativa prevista en la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP y su correlativo en el artículo 110 de la LFTAIP.

Ahora bien, la fracción II del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos señala que se actualizará la hipótesis normativa de la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP y su correlativo en el artículo 110 de la LFTAIP, cuando el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento. En ese sentido, la Coordinación de Programas para





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

la Formación y Consolidación de la Comunidad señaló que en el juicio de amparo 1458/2023 radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías fue señalado como autoridad responsable, por lo tanto, se tiene la certeza del cumplimiento de la causal aducida en el lineamiento Vigésimo Noveno.

Por otra parte, la fracción III del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos establece que, para que la información pueda ser considerada como reservada, la información no debe ser conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso. Sobre el particular la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad advirtió que las documentales requeridas por el solicitante de información, no han sido puestas o hechas del conocimiento de su contraparte en el juicio de garantías toda vez que el mismo se encuentra en el desarrollo de su etapa inicial.

Asimismo, la fracción IV del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos señalan que podrá reservarse la información cuando con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, desde el punto de vista dogmático, el debido proceso debe ser entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales cuyo objeto (en este caso para la administración pública federal) es la defensa de los actos de autoridad que recaen sobre los sujetos de derecho sobre los cuales ejerce dichos actos, en tal virtud y como lo ha señalado la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, este acto que puede o no afectar la esfera jurídica de una persona cierta y determinada se encuentra en proceso de estudio por las autoridades impartidoras de justicia por lo cual la reserva propuesta se encuentra soportada.

Con el desglose de cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos, así como por las manifestaciones aducidas por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, en su conjunto, materializan las hipótesis aludidas en la fracción X de los artículos 113 de la LGTAIP así como la correlativa establecida en el artículo 110 de la LFTAIP, toda vez que ha quedado demostrado que existe un procedimiento administrativo (denominado juicio de garantías) en el cual el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías forma parte (al haber sido señalado como autoridad responsable de la emisión del acto reclamado), más aún cuando la citada información no versa dentro de las actuaciones en poder de la autoridad impartidora de justicia, por lo cual su divulgación afectaría las garantías del debido proceso.

Finalmente, y toda vez que se ha demostrado que la reserva solicitada materializa las causales establecidas por los Lineamientos debe considerarse que la limitación al derecho de acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad hasta en tanto la autoridad impartidora de justicia no tome una decisión definitiva sobre el asunto puesto a su consideración y, atendiendo al desarrollo del proceso, se estima que la reserva solicitada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad sea por un periodo de 1 año o bien hasta en tanto la autoridad jurisdiccional no tome una decisión final que quede en firme.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDO

CT/XII/749/23. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** respecto al histórico de pagos del investigador Manuel Flores Fahara, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye **información reservada**. Asimismo, se confirma la clasificación **por un periodo de un año**.





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

2. Solicitud de acceso a la información 330010923000756

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010923000756, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Toda la documentación disponible sobre el proyecto clave 39553 de la convocatoria Ciencia de Frontera 2019, incluyendo la sometida en el momento de la solicitud (cartas de apoyo institucionales por parte de la Universidad Veracruzana, el Tecnológico Nacional de México y la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla sometidas al momento de aplicación en la convocatoria, proyecto con el que se participó, comunicaciones entre responsables y el conahcyt y corresponsables, etc) (Sic)

[...]

Esta solicitud, fue turnada y atendida por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, la cual en su respuesta manifestó que en los documentos que forman parte del proyecto con clave 39553 de la Convocatoria Ciencia de Frontera 2019, los archivos identificados como: "VP dictamen-final-39553, protocolo_39553, proyecto_39553, VP_CAI_39553_1602719_CRL_33726, VP_CAI_39553_1602719_CRT_131205, VP_CAI_39553_1602786_CRL_270885, VP_CAI_39553_1602786_CRT_9835, VP_CCP_39553_16343, VP_CCP_39553_92903, VP_CCP_39553_98334, VP_CCP_39553_245268, VP_COP_39553_1704208_RL_6535, VP_Convenio CF 39553, Convenio UV_BUAP 39553, Convenio UV_TECNM 39553, DCF-C1000-7755-2022-CETA, DCF-C1000-7756-2022-RIT, Reporte informe técnico 39553_Etapa 1, VP_Reporte evaluación ITA 39553_2, 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 2 Zooplancton, 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 2 Clorofila A, 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 2 Nutrientes Columnade Agua (Invierno), 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 2 Plaguicidas Columna de Agua (Invierno), 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 2 Plaguicidas Sedimento (Invierno), 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 4. Filogeografía, 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 5, Estado de Trámite de Permiso de Colecta CONAPESCA, Informe Técnico Etapa 1 Macrofauna, Respuesta DGVS INAI, Respuesta Solicitud de Información DGVS, VP_Solicitud Acuse de mismos que contienen datos personales de persona(s) física(s) identificada(s) o identificable(s), como es el Recibo CONAPESCA, VP_Solicitud DGVS30_K4_0278_05_21-, VP_Solicitud INAI (1), VP_Solicitud permiso CONAPESCA, DCF-C1000-2814-2023_RP, 39553 Anélidos Etapa1, 39553 Clorofila A Etapa 1, 39553 Crustaceos Etapa1 (1), 39553 Equinodermos Etapa1, 39553 Nutrientes Columna de Agua Etapa 1 (Invierno), 39553 PH y Salinidad Etapa 1 (Invierno), 39553 Plaguicidas Columna de Agua Etapa 1 (Invierno), 39553 Plaguicidas Sedimento Etapa 1 (invierno), 39553 Zooplancton Etapa 1 (Invierno), 39553_Corales_etapa1 y 39553_Porifera_etapa1", como se detalla en el cuadro inserto más abajo, contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de Proyecto	Carpeta	Subcarpeta	Documento	Página	Datos clasificados	Observaciones
39553	CF-2019_39553	<ul style="list-style-type: none"> Proyecto CF-MG-20191003072139864-39553 Cartas 	VP_CAI_39553_1602719_CRL_33726.pdf	1	Cadena de firma electrónica	Co-responsable Legal
39553	CF-2019_39553	<ul style="list-style-type: none"> Proyecto CF-MG-20191003072139864-39553 Cartas 	VP_CAI_39553_1602719_CRT_131205.pdf	1	Cadena de firma electrónica	Co-responsable Técnica





**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23**

39553	CF-2019_39553	<ul style="list-style-type: none"> Proyecto CF-MG-20191003072139864-39553 Cartas 	VP_CAI_39553_1602786_CRL_270885.pdf	1	Cadena de firma electrónica	Co-responsable Legal
39553	CF-2019_39553	<ul style="list-style-type: none"> Proyecto CF-MG-20191003072139864-39553 Cartas 	VP_CAI_39553_1602786_CRT_98353.pdf	1	Cadena de firma electrónica	Co-responsable Técnica
39553	CF-2019_39553	<ul style="list-style-type: none"> Proyecto CF-MG-20191003072139864-39553 Cartas 	VP_CCP_39553_16343.pdf	1	Cadena de firma electrónica	Participante
39553	CF-2019_39553	<ul style="list-style-type: none"> Proyecto CF-MG-20191003072139864-39553 Cartas 	VP_CCP_39553_92903.pdf	1	Cadena de firma electrónica	Participante
39553	CF-2019_39553	<ul style="list-style-type: none"> Proyecto CF-MG-20191003072139864-39553 Cartas 	VP_CCP_39553_98334.pdf	1	Cadena de firma electrónica	Participante
39553	CF-2019_39553	<ul style="list-style-type: none"> Proyecto CF-MG-20191003072139864-39553 Cartas 	VP_CCP_39553_245268.pdf	1	Cadena de firma electrónica	Participante
39553	CF-2019_39553	<ul style="list-style-type: none"> Proyecto CF-MG-20191003072139864-39553 Cartas 	VP_COP_39553_1704208_RL_6535.pdf	1	Cadena de firma electrónica	Representante Legal
39553	CF-2019_39553	<ul style="list-style-type: none"> Proyecto CF-MG-20191003072139864-39553 Comprobantes 	VP comprobante_grado_98353.pdf	2	CURP	
39553	CF-2019_39553	<ul style="list-style-type: none"> Proyecto CF-MG-20191003072139864-39553 Comprobantes 	VP comprobante_grado_131205.pdf	2 y 4	CURP	
39553	CF-2019_39553	Proyecto	VP dictamen-final-39553.pdf	1	Cadena de firma electrónica	
39553	CF-2019_39553	CAR	VP_Convenio CF 39553.pdf	21 y 22	Cadena de firma electrónica y su código QR	
39553	CF-2019_39553	<ul style="list-style-type: none"> Informe Técnico_Evaluaciones informe Entregables 	VP_Solicitud Acuse de Recibo CONAPESCA.pdf	1	Nacionalidad, domicilio particular y teléfono particular	
39553	CF-2019_39553	<ul style="list-style-type: none"> Informe Técnico_Evaluaciones informe Entregables 	VP_Solicitud DGVS30_K4_0278_05_21.pdf	1, 2, 3 y 5	RFC, firma autógrafa, CURP, domicilio particular, teléfono y teléfono móvil particulares.	
39553	CF-2019_39553	<ul style="list-style-type: none"> Informe Técnico_Evaluaciones informe Entregables 	VP_Solicitud INAI (1).pdf	1 y 2	Nombre del solicitante y correo electrónico personal	
39553	CF-2019_39553	<ul style="list-style-type: none"> Informe Técnico_Evaluaciones informe Entregables 	VP_Solicitud permiso CONAPESCA.pdf	1	Nacionalidad, domicilio particular y teléfono particular.	





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

Por otra parte, la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, manifestó que el proyecto 39553 denominado "Corredor Arrecifal del Suroeste del Golfo de México: caracterización espacio temporal y establecimiento de procesos históricos evolutivos", será desarrollado en 3 Etapas, de las cuales la etapa 1 se encuentra concluida y evaluada y la etapa 2 se encuentra en desarrollo. En ese sentido, señaló que únicamente proporciona la información correspondiente de la Etapa 1 solicitando que los nombres de los investigadores que realizan acciones de evaluación y que se visualizan en los documentos denominados "VP_Reporte evaluación ITA 39553_1.pdf" y "VP_Reporte evaluación ITA 39553_2.pdf", sean considerados como información reservada conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que dentro de los procesos de evaluación (propuesta, etapas y final) dicha función es desarrollada por la misma persona y es quien se encarga de acompañar en todo el proceso de evaluación del proyecto desde su inicio, desarrollo y conclusión, y de ser divulgado (sin importar si la evaluación es positiva o negativa), puede ser objeto de coerción para cambiar la decisión que se encuentre en curso o bien con la posibilidad de que reciba algún tipo de represalia a fin de cambiar su determinación.

En este sentido, resulta imperante proteger los nombres de los evaluadores de los Informes Técnicos del proyecto referido apoyado en el marco de la Convocatoria de Ciencia de Frontera 2019, a través del Fondo Institucional para el Desarrollo Tecnológico y de Innovación FORDECYT-PRONACES, en el entendido que son los evaluadores quienes emiten las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, durante el proceso de evaluación; por lo que al proporcionar dicha evaluación, se pone en riesgo la labor de los evaluadores para futuros procesos de dictaminación, ya que se vulnera su derecho a llevar a cabo una evaluación anónima por la divulgación de la información.

Dicho lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica solicitó que el nombre de los evaluadores de los proyectos referidos se considere como información reservada por un periodo de tres años, o bien hasta en tanto no se encuentre concluido el proyecto referido.

Número de Proyecto	Carpeta	Subcarpeta	Documento	Página	Datos clasificados	Observaciones
39553	CF-2019_39553	· Informe Técnico_Evaluaciones informe	VP_Reporte evaluación ITA 39553_1.pdf	2	Nombre evaluador de	
39553	CF-2019_39553	· Informe Técnico_Evaluaciones informe	VP_Reporte evaluación ITA 39553_2.pdf	2	Nombre evaluador de	

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, la cual manifestó en su respuesta que respecto de los documentos que forman parte del proyecto con clave 39553 de la Convocatoria Ciencia de Frontera 2019 los archivos identificados como "VP dictamen-final-39553, protocolo_39553, proyecto_39553, VP_CAI_39553_1602719_CRL_33726, VP_CAI_39553_1602719_CRT_131205, VP_CAI_39553_1602786_CRL_270885, VP_CAI_39553_1602786_CRT_9835, VP_CCP_39553_16343, VP_CCP_39553_92903, VP_CCP_39553_98334, VP_CCP_39553_245268, VP_COP_39553_1704208_RL_6535, VP_Convenio CF 39553, Convenio UV_BUAP 39553, Convenio UV_TECNM 39553, DCF-C1000-7755-2022-CETA, DCF-C1000-7756-2022-RIT, Reporte informe técnico 39553_Etapa 1, VP_Reporte evaluación ITA 39553_2, 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 2 Zooplancton, 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 2 Clorofila A, 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 2 Nutrientes Columnade Agua (Invierno), 39553 Informe Técnico Etapa 1





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

Objetivo 2 Plaguicidas Columna de Agua (Invierno), 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 2 Plaguicidas Sedimento (Invierno), 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 4. Filogeografía, 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 5, Estado de Trámite de Permiso de Colecta CONAPESCA, Informe Técnico Etapa 1 Macrofauna, Respuesta DGVS INAI, Respuesta Solicitud de Información DGVS, VP_Solicitud Acuse de mismos que contienen datos personales de persona(s) física(s) identificada(s) o identificable(s), como es el Recibo CONAPESCA, VP_Solicitud DGVS30_K4_0278_05_21-, VP_Solicitud INAI (1), VP_Solicitud permiso CONAPESCA, DCF-C1000-2814-2023_RP, 39553 Anélidos Etapa1, 39553 Clorofila A Etapa 1, 39553 Crustaceos Etapa1 (1), 39553 Equinodermos Etapa1, 39553 Nutrientes Columna de Agua Etapa 1 (Invierno), 39553 PH y Salinidad Etapa 1 (Invierno), 39553 Plaguicidas Columna de Agua Etapa 1 (Invierno), 39553 Plaguicidas Sedimento Etapa 1 (Invierno), 39553 Zooplancton Etapa 1 (Invierno), 39553_Corales_etapa1 y 39553_Porifera_etapa1", contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, los cuales son considerados confidenciales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta.

Por otro lado, la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica manifestó que por lo que hace a los nombres de los evaluadores de las propuestas del proyecto el proyecto 39553 denominado "Corredor Arrecifal del Suroeste del Golfo de México: caracterización espacio temporal y establecimiento de procesos históricos evolutivos", será desarrollado en 3 Etapas, de las cuales la Etapa 1 se encuentra concluida y evaluada y la Etapa 2 se encuentra en desarrollo. En este sentido, solo proporcionó la información correspondiente de la Etapa 1 y solicitó que los nombres de los investigadores que fungen como evaluadores del proyecto y que se encuentran plasmados en los documentos denominados como "VP_Reporte evaluación ITA 39553_1.pdf" y "VP_Reporte evaluación ITA 39553_2.pdf", sean considerados como información reservada conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, es posible determinar que dentro de los procesos de evaluación (propuesta, etapas y final) dicha función es desarrollada por la misma persona evaluadora y es quien se encarga de acompañar en todo el proceso de evaluación del proyecto desde su inicio, desarrollo y conclusión, y de ser divulgado (sin importar si la evaluación es positiva o negativa), puede ser objeto de coerción para cambiar la decisión que se encuentre en curso o bien con la posibilidad de que reciba algún tipo de represalia a fin de cambiar su determinación.

En este sentido, de las manifestaciones realizadas por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, quien posee y resguarda esta información, resulta necesario proteger los nombres de los evaluadores de los proyectos solicitados. Asimismo, derivado de la normatividad citada se desprende que la divulgación de esta información puede afectar la forma en que son evaluados dichos proyectos ya que al estar expuestos pueden surgir conflictos de interés, presiones o algunos otros supuestos que podrían interferir en el sentido de las evaluaciones, toda vez que los evaluadores cuentan con los conocimientos técnicos necesarios para entender los aspectos especializados de los proyectos. Debe recordarse que las evaluaciones son consideradas





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

como un proceso complejo que requiere habilidades analíticas muy precisas y un conocimiento sólido respecto de las técnicas utilizadas por los investigadores en el desarrollo de sus proyectos por lo cual de dar a conocer los nombres de las personas evaluadoras de las propuestas de los proyectos aún a sabiendas de que son las mismas que realizan las evaluaciones de las etapas subsecuentes pueden ser objeto de presiones y hostigamiento que puede dar pauta a que su labor se realice con una posible falta de objetividad lo cual vulnera de forma inminente el resultado del proceso en la toma de decisiones correspondientes o bien en la emisión de puntos de vista, recomendaciones u otro tipo de comentarios vertidos en la evaluación.

En virtud de los razonamientos realizados dentro del marco de la normatividad citada, se advierte que la información relativa a los nombres de los evaluadores de los proyectos solicitados debe ser considerada reservada toda vez que se tiene como objetivo salvaguardar la labor de éstos, así como su anonimato hasta en tanto concluya la totalidad de las etapas que comprenda cada proyecto. Lo anterior, debido a que es información que se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo y cuya labor puede verse afectada a tal punto que ya no quisiera concluir con el proceso de evaluación lo que ocasionaría la afectación del desarrollo de las mismas, así como los tiempos de respuesta de este proceso o bien la puesta en marcha de las etapas subsecuentes.

Por los razonamientos anteriormente señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamiento Vigésimo séptimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, quien posee y resguarda esta información solicita que se considere como reservada por un periodo de tres años.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDOS

CT/XII/756-1/23. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, respecto de los datos personales contenidos en las documentales que forman parte del proyecto con clave 39553 de la Convocatoria Ciencia de Frontera 2019, en los archivos denominados "VP dictamen-final-39553, protocolo_39553, proyecto_39553, VP_CAI_39553_1602719_CRL_33726, VP_CAI_39553_1602719_CRT_131205, VP_CAI_39553_1602786_CRL_270885, VP_CAI_39553_1602786_CRT_9835, VP_CCP_39553_16343, VP_CCP_39553_92903, VP_CCP_39553_98334, VP_CCP_39553_245268, VP_COP_39553_1704208_RL_6535, VP_Convenio CF 39553, Convenio UV_BUAP 39553, Convenio UV_TECNM 39553, DCF-C1000-7755-2022-CETA, DCF-C1000-7756-2022-RIT, Reporte informe técnico 39553_Etapa 1, VP_Reporte evaluación ITA 39553_2, 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 2 Zooplancton, 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 2 Clorofila A, 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 2 Nutrientes Columnade Agua (Invierno), 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 2 Plaguicidas Columna de Agua (Invierno), 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 2 Plaguicidas Sedimento (Invierno), 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 4. Filogeografía, 39553 Informe Técnico Etapa 1 Objetivo 5, Estado de Trámite de Permiso de Colecta CONAPESCA, Informe Técnico Etapa 1 Macrofauna, Respuesta DGVS INAI, Respuesta Solicitud de Información DGVS, VP_Solicitud Acuse de mismos que contienen datos personales de persona(s) física(s) identificada(s) o identificable(s), como es el Recibo CONAPESCA, VP_Solicitud DGVS30_K4_0278_05_21-, VP_Solicitud INAI (1), VP_Solicitud permiso CONAPESCA, DCF-C1000-2814-2023_RP, 39553 Anélidos Etapa1, 39553 Clorofila A Etapa 1, 39553 Crustaceos Etapa1 (1), 39553 Equinodermos Etapa1, 39553 Nutrientes Columna de Agua Etapa 1 (Invierno), 39553 PH y Salinidad Etapa 1 (Invierno), 39553 Plaguicidas Columna de Agua Etapa 1 (Invierno), 39553





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

Plaguicidas Sedimento Etapa 1 (Invierno), 39553 Zooplancton Etapa 1 (Invierno), 39553_Corales_etapa1 y 39553_Porifera_etapa1", por considerarse información confidencial.

CT/XII/756-2/23. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, respecto del nombre de los investigadores evaluadores contenidos en los documentos denominados "VP_Reporte evaluación ITA 39553_1.pdf" y "VP_Reporte evaluación ITA 39553_2.pdf", que forman parte del proyecto con clave 39553 de la Convocatoria Ciencia de Frontera 2019, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma el periodo de clasificación**, por los razonamientos señalados y hasta por un periodo de **tres años**; dicha clasificación podrá ser revocada una vez concluida la totalidad de etapas aprobadas o bien si existe alguna terminación anticipada que no permita el desarrollo de etapas subsecuentes.

CT/XII/756-3/23. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas, así como la prueba de daño autorizada a la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica.

3. Solicitud de acceso a la información 330010923000761

Por medio de la solicitud de información pública 330010923000761, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

El acceso a la información constituye una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, es por ello que como ciudadana mexicana ejerzo este derecho y solicité:

1.- Recursos totales otorgados a la Academia Mexicana de Ciencias, desglosados por cada año del 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 así como los meses de enero a septiembre del 2023.

2.- Convenios, Contratos, Donaciones, etc. que le otorgaron y que están vigentes a septiembre de 2023 a la Academia Mexicana de Ciencias, desglosados por cada año del 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 así como de enero a septiembre del 2023.

3.- Informes con los que comprobó los recursos otorgados la Academia Mexicana de Ciencias, desglosados por cada año del 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 así como de enero a septiembre del 2023, motivo por el cual no presentó informes (procedimiento, normatividad, etc.).

4.- Auditoría de recursos realizada a la Academia Mexicana de Ciencias, para la comprobación de recursos otorgados, desglosados por cada año del 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 así como de enero a septiembre del 2023.

5.- Resultados de Auditorías realizadas a la Academia Mexicana de Ciencias, para la comprobación de recursos Públicos otorgados, desglosados por cada año del 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 así como de enero a septiembre del 2023.

6.- Motivo debidamente motivado y fundamentado del porque no se le ha realizado una Auditoría de Recursos Públicos a la Academia Mexicana de Ciencias desglosados por cada año del 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 así como de enero a septiembre del 2023. (Sic)

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Unidad de Administración y Finanzas y la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica y por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, esta última informó en su respuesta que en los Informes Auditados remitidos por la Academia Mexicana de Ciencias en 2020 para la convocatoria de la Olimpiada Nacional de Biología AMC y los del año 2021, para las convocatorias de la Olimpiada Nacional de Biología AMC, la Olimpiada Nacional de Química AMC y la Olimpiada Nacional de Historia AMC, contienen información relativa a la Firma Autógrafa de la persona auditora, la cual es considerada como un dato personal en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados susceptible de ser clasificados, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualizan el supuesto de confidencialidad.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que dentro de los Informes de auditoría emitidos por la Academia Mexicana de Ciencias en 2020 para la convocatoria de la Olimpiada Nacional de Biología AMC, y los del año 2021, para las convocatorias de la Olimpiada Nacional de Biología AMC, la Olimpiada Nacional de Química AMC y la Olimpiada Nacional de Historia AMC, en dichos informes se encuentra plasmada la Firma Autógrafa de la persona auditora, respecto de dicho dato, debe recordarse que dicha información es considerada como información de carácter confidencial en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y a la cual sólo podrán tener acceso a ellos sus titulares.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDOS

CT/XII/761-1/23. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto a la firma autógrafa, contenida en los Informes de auditoría emitidos por la Academia Mexicana de Ciencias en el año 2020 para la convocatoria de la Olimpiada Nacional de Biología AMC, así como en el año 2021, para las convocatorias de la Olimpiada Nacional de Biología AMC, la Olimpiada Nacional de Química AMC y la Olimpiada Nacional de Historia AMC, por considerarse información confidencial.

CT/XII/761-2/23. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

4. Solicitud de acceso a la información 330010923000827

Por medio de la solicitud de información pública 330010923000827, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Por mi propio derecho y en el ejercicio de mis derechos fundamentales de petición, pronta respuesta y acceso a la información pública establecidos en los artículo 6 y 8 de la CPEUM, solicito pacífica y respetuosamente una relación de los contratos adjudicados a las personas





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

físicas y morales respecto de los servicios de auditoría externa para dictaminar los estados financieros y presupuestales por los ejercicios auditados de 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018 (incluyendo el nombre del auditor o despacho externo, importe de los servicios, y el contrato respectivo en formato pdf legible y sin contraseñas). Toda vez que dicha información no obra en el PNT, siendo un imperativo deber transparentar dicha información y documentación.

El uso de la información obtenida es para fines exclusivamente académicos.

Gracias.

Otros datos para su localización:

Contratos por los servicios de auditoría externa por los ejercicios 2020, 2021, 2020, 2019 y 2018.

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, quien en su respuesta manifestó que en los contratos 2021-A-A-NAC-P-A-38-90X-00004592 y CONTRATO No. 72/22 2911054, se puede apreciar un RFC y una clave interbancaria, mismos que deben ser considerados confidenciales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el Lineamiento Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Unidad de Administración y Finanzas, pone a disposición del particular dichos documentos en versión pública. En ese sentido solicitó la intervención del Comité de Transparencia.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas se desprende que en los contratos 2021-A-A-NAC-P-A-38-90X-00004592 y 72/22 2911054, se visualizan el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, así como números de clave interbancaria de las personas físicas con quien fueron signados, aunado a lo anterior y tomando en consideración los antecedentes emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en su calidad de órgano garante, dicha información debe ser considerada como confidencial, toda vez que redundante en datos de carácter personal que hacen identificables a las personas, los cuales en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, a la cual sólo podrán tener acceso a ellos sus titulares.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de éstos y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

ACUERDOS

CT/XII/827-1/23. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de los RFC y números de clabe interbancaria contenidos en los contratos 2021-A-A-NAC-P-A-38-90X-00004592 y 72/22 2911054, por considerarse información confidencial.

CT/XII/827-2/23. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Unidad de Administración y Finanzas.

5. Solicitud de acceso a la información 330010923000841

Por medio de la solicitud de información pública 330010923000841, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Padrón de Investigadores vigentes en el Sistema Nacional de Investigadores que incluyan datos de contacto como son el correo electrónico y número telefónico adicionales a la información pública en el sitio <https://conahcyt.mx/sistema-nacional-de-investigadores/padron-de-beneficiarios/>

Facilitar la información en formato editable en Excel. (Sic)

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, quien en su respuesta informó que el correo electrónico particular y el número telefónico particular considerados como datos de contacto de las y los investigadores son considerados como datos personales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados los cuales son susceptibles de ser clasificados, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualizan el supuesto de confidencialidad.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que las cuentas de correo electrónico y los números telefónicos proporcionados por las y los investigadores que forman parte del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores son considerados como información de carácter confidencial en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y a la cual sólo podrán tener acceso a ellos sus titulares.

Al respecto, es importante hacer la debida mención de que cuando las personas investigadoras interesadas en integrarse, permanecer o promoverse de categoría dentro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, realizan su registro a través del sistema RIZOMA; en este caso, la Convocatoria para ingreso, permanencia o promoción en el Sistema establece como uno de sus requisitos que las personas aspirantes realizarán su solicitud previa actualización o captura del Currículum Vitae Único (CVU), en donde uno de sus apartados alude a que la persona interesada deberá proporcionar una dirección electrónica (correo electrónico principal) así como un número de teléfono (que será considerado como principal) los cuales son considerados como el medio de comunicación oficial entre el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y las y los aspirantes.





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

Ahora bien, de acuerdo con los registros para el tratamiento de los datos personales que son recabados por el Consejo Nacional, los datos recabados se encuentran sujetos a las disposiciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados mismas que se encuentran encaminadas a la protección del derecho humano de protección de sus datos personales siendo este derecho reconocido en los artículos 6, base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho humano, otorga a las personas la prerrogativa para decidir, de manera libre e informada, sobre el uso de la información que les pertenece, en este caso, sobre el consentimiento para proporcionar al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías su correo electrónico así como su número telefónico y sobre el uso que se le dará a dicha información, es decir, ser el medio de contacto oficial entre el Consejo Nacional y las personas interesadas en ingresar, permanecer o promoverse dentro del Sistema Nacional de Investigadores.

En ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados establece que todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, lo cual, en términos de las Convocatorias publicadas para ingreso, permanencia o promoción dentro del Sistema Nacional de Investigadores queda demostrado.

Bajo las bases para el tratamiento de los datos personales, la Ley de la materia establece que, los principios que rigen la protección de datos personales y que se traducen en obligaciones concretas para los Sujetos Obligados y que son: litud, lealtad, consentimiento, información, proporcionalidad, finalidad, calidad y responsabilidad. Aplicado al caso que nos ocupa, las personas interesadas en ingresar, permanecer o promocionarse dentro del Sistema Nacional de Investigadores cuando deciden aplicar para las convocatorias, otorgan su consentimiento para ceder al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías los datos que se solicitan en el llenado del CVU, el cual incluye, la dirección electrónica principal o correo electrónico y un número telefónico principal o número telefónico que serán concebidos de manera indistinta como el domicilio oficial para recibir comunicaciones por parte del Consejo Nacional, en ese sentido tenemos que, la información es recabada de manera directa a través de un sistema electrónico de las personas interesadas para fines lícitos perfectamente delimitados en la convocatoria, es decir, las y los investigadores cuentan con el derecho para decidir de manera libre e informada sobre el uso de la información que les pertenece reconociéndoseles como legítimos dueños de la misma y siendo quienes cuentan con el poder de decisión sobre el manejo que se le da a su propia información.

De lo anterior se desprende que las personas interesadas en ingresar, permanecer o promoverse dentro del Sistema Nacional de Investigadores consienten el tratamiento de su información a través del sistema electrónico RIZOMA para el único y exclusivo fin de entablar una comunicación directa con el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, por lo que se encuentran de acuerdo con las finalidades para las que fueron recabadas. Así las cosas, tenemos que el tratamiento de datos personales presume que existe la expectativa razonable de privacidad y que los datos personales proporcionados serán tratados conforme a lo establecido entre las partes, por lo cual, de conformidad con el principio de lealtad, el Consejo Nacional tiene la obligación de tratar los datos personales de las y los integrantes del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores privilegiando la protección de los intereses de las y los titulares de la información y cumplir con la expectativa razonable de privacidad a fin de evitar que personas no autorizadas para su tratamiento puedan tener acceso a la información considerada como confidencial, en este caso al correo electrónico y el número telefónico funge como un domicilio oficial entre las y los investigadores y el Consejo Nacional.

Asimismo, el tratamiento de los datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades, siendo el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación a los fines por lo cual, el tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas. En ese sentido tenemos que el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados establece que el Estado



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, lo cual incluye actos de molestia realizado por personas ajenas al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDOS

CT/XII/841-1/23. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto del correo electrónico particular y el número telefónico particular, por considerarse información confidencial.

CT/XII/841-2/23. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por la por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

6. Solicitud de acceso a la información 330010923000843

Por medio de la solicitud de información pública 330010923000843, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente solicitud, peticiono la expedición de dos legajos de copias certificadas de las constancias que se precisan en el documento anexo. Mismas que resultan necesarias para la debida integración del incidente de suspensión de juicio de amparo indirecto 1618/2023, del índice de Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. (Sic)

[...]

Esta solicitud, fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, quien en su respuesta manifestó a la Unidad de Transparencia que, respecto a la información relativa al histórico de pagos del investigador Rolando Fuentes Bracamontes, esta constituye información reservada al materializar las hipótesis previstas en los artículos 113 fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que se confirme la clasificación propuesta enviando para ello la prueba de daño respectiva en términos de lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo señalado en la prueba de daño emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, el motivo para solicitar la clasificación de la información que contiene histórico de pagos del investigador Rolando Fuentes Bracamontes, como información reservada tiene justificación puesto que este Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías fue señalado como



[Handwritten signature]



ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

autoridad responsable en el juicio de amparo con número de expediente 1618/2023, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; siendo estas documentales parte de las pruebas que serán presentadas en el momento procesal oportuno. Esta circunstancia sitúa a tales actuaciones dentro de las hipótesis previstas en las fracciones fracciones X y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como su correlativo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Lo arriba señalado, obliga a este órgano colegiado a verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas por los *Lineamientos Técnicos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (en adelante los Lineamientos), en particular a la prevista por el lineamiento Vigésimo Noveno que a la letra señala:

“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.”*

La fracción I del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos establece que, podrá considerarse como reservada la información que afecte el debido proceso cuando exista un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; sobre ello, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad señaló que en los autos del juicio de amparo 1618/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por lo tanto, se tiene la certeza del cumplimiento de la causal aplicable a la hipótesis normativa prevista en la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP y su correlativo en el artículo 110 de la LFTAIP.

Ahora bien, la fracción II del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos señala que se actualizará la hipótesis normativa de la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP y su correlativo en el artículo 110 de la LFTAIP, cuando el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento. En ese sentido, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad señaló que en el juicio de amparo 1618/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías fue señalado como autoridad responsable, por lo tanto, se tiene la certeza del cumplimiento de la causal aducida en el lineamiento Vigésimo Noveno.

Por otra parte, la fracción III del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos establece que, para que la información pueda ser considerada como reservada, la información no debe ser conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso. Sobre el particular la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad advirtió que las documentales requeridas por el solicitante de información, no han sido puestas o hechas del conocimiento de su contraparte en el juicio de garantías toda vez que el mismo se encuentra en el desarrollo de su etapa inicial.

Asimismo, la fracción IV del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos señalan que podrá reservarse la información cuando con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, desde el punto de vista dogmático, el debido proceso debe ser entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales cuyo objeto (en este caso para la administración pública federal) es la defensa de los actos de autoridad que recaen sobre los sujetos de derecho sobre los cuales ejerce dichos actos, en tal virtud y como lo ha señalado la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, este acto que puede o no afectar la esfera jurídica de una persona cierta y





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

determinada se encuentra en proceso de estudio por las autoridades impartidoras de justicia por lo cual la reserva propuesta se encuentra soportada.

Con el desglose de cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos, así como por las manifestaciones aducidas por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, en su conjunto, materializan las hipótesis aludidas en la fracción X de los artículos 113 de la LGTAIP así como la correlativa establecida en el artículo 110 de la LFTAIP, toda vez que ha quedado demostrado que existe un procedimiento administrativo (denominado juicio de garantías) en el cual el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías forma parte (al haber sido señalado como autoridad responsable de la emisión del acto reclamado), más aún cuando la citada información no versa dentro de las actuaciones en poder de la autoridad impartidora de justicia, por lo cual su divulgación afectaría las garantías del debido proceso.

Finalmente, y toda vez que se ha demostrado que la reserva solicitada materializa las causales establecidas por los Lineamientos debe considerarse que la limitación al derecho de acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad hasta en tanto la autoridad impartidora de justicia no tome una decisión definitiva sobre el asunto puesto a su consideración y, atendiendo al desarrollo del proceso, se estima que la reserva solicitada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad sea por un periodo de 1 año o bien hasta en tanto la autoridad jurisdiccional no tome una decisión final que quede en firme.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDO

CT/XII/843/23. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** respecto al histórico de pagos del investigador Rolando Fuentes Bracamontes, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye **información reservada**. Asimismo, se confirma la clasificación **por un periodo de un año**.

7. Solicitud de acceso a la información 330010923000855

Por medio de la solicitud de información pública 330010923000855, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Por este medio se solicita la expedición de las documentales precisadas en el documento anexo, mismas que resultan necesarias para la debida substanciación y resolución del cuaderno principal del juicio de amparo indirecto 1618/2023, del índice de Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. (Sic)

[...]

Esta solicitud, fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, quien en su respuesta manifestó a la Unidad de Transparencia que, respecto a la información relativa al histórico de pagos del investigador Rolando Fuentes Bracamontes, esta constituye información reservada al materializar las hipótesis previstas en los artículos 113 fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que se confirme la clasificación propuesta enviando para ello la prueba de daño respectiva en términos de lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN CT/XII/23

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo señalado en la prueba de daño emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, el motivo para solicitar la clasificación de la información que contiene histórico de pagos del investigador Rolando Fuentes Bracamontes, como información reservada tiene justificación puesto que este Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías fue señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo con número de expediente 1618/2023, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; siendo estas documentales parte de las pruebas que serán presentadas en el momento procesal oportuno. Esta circunstancia sitúa a tales actuaciones dentro de las hipótesis previstas en las fracciones X y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como su correlativo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Lo arriba señalado, obliga a este órgano colegiado a verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas por los Lineamientos Técnicos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante los Lineamientos), en particular a la prevista por el lineamiento Vigésimo Noveno que a la letra señala:

“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.”

La fracción I del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos establece que, podrá considerarse como reservada la información que afecte el debido proceso cuando exista un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; sobre ello, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad señaló que en los autos del juicio de amparo 1618/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por lo tanto, se tiene la certeza del cumplimiento de la causal aplicable a la hipótesis normativa prevista en la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP y su correlativo en el artículo 110 de la LFTAIP.

Ahora bien, la fracción II del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos señala que se actualizará la hipótesis normativa de la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP y su correlativo en el artículo 110 de la LFTAIP, cuando el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento. En ese sentido, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad señaló que en el juicio de amparo 1618/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías fue señalado como autoridad responsable, por lo tanto, se tiene la certeza del cumplimiento de la causal aducida en el lineamiento Vigésimo Noveno.

Por otra parte, la fracción III del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos establece que, para que la información pueda ser considerada como reservada, la información no debe ser conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso. Sobre el particular la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad advirtió que las documentales requeridas por el solicitante de





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

información, no han sido puestas o hechas del conocimiento de su contraparte en el juicio de garantías toda vez que el mismo se encuentra en el desarrollo de su etapa inicial.

Asimismo, la fracción IV del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos señalan que podrá reservarse la información cuando con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, desde el punto de vista dogmático, el debido proceso debe ser entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales cuyo objeto (en este caso para la administración pública federal) es la defensa de los actos de autoridad que recaen sobre los sujetos de derecho sobre los cuales ejerce dichos actos, en tal virtud y como lo ha señalado la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, este acto que puede o no afectar la esfera jurídica de una persona cierta y determinada se encuentra en proceso de estudio por las autoridades impartidoras de justicia por lo cual la reserva propuesta se encuentra soportada.

Con el desglose de cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos, así como por las manifestaciones aducidas por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, en su conjunto, materializan las hipótesis aludidas en la fracción X de los artículos 113 de la LGTAIP así como la correlativa establecida en el artículo 110 de la LFTAIP, toda vez que ha quedado demostrado que existe un procedimiento administrativo (denominado juicio de garantías) en el cual el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías forma parte (al haber sido señalado como autoridad responsable de la emisión del acto reclamado), más aún cuando la citada información no versa dentro de las actuaciones en poder de la autoridad impartidora de justicia, por lo cual su divulgación afectaría las garantías del debido proceso.

Finalmente, y toda vez que se ha demostrado que la reserva solicitada materializa las causales establecidas por los Lineamientos debe considerarse que la limitación al derecho de acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad hasta en tanto la autoridad impartidora de justicia no tome una decisión definitiva sobre el asunto puesto a su consideración y, atendiendo al desarrollo del proceso, se estima que la reserva solicitada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad sea por un periodo de 1 año o bien hasta en tanto la autoridad jurisdiccional no tome una decisión final que quede en firme.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDO

CT/XII/855/23. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** respecto al histórico de pagos del investigador Rolando Fuentes Bracamontes, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye **información reservada**. Asimismo, se confirma la clasificación **por un periodo de un año**.

8. Solicitud de acceso a la información 330010923000857

Por medio de la solicitud de información pública 330010923000857, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Por este medio solicito la expedición de las constancias precisadas en el documento anexo, mismas que resultan necesarias para la debida substanciación y resolución del juicio de amparo 1618/2023, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. (Sic)

[...]

[Handwritten signature]





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

Esta solicitud, fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, quien en su respuesta manifestó a la Unidad de Transparencia que, respecto a la información relativa al histórico de pagos del investigador Rolando Fuentes Bracamontes, esta constituye información reservada al materializar las hipótesis previstas en los artículos 113 fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que se confirme la clasificación propuesta enviando para ello la prueba de daño respectiva en términos de lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo señalado en la prueba de daño emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, el motivo para solicitar la clasificación de la información que contiene histórico de pagos del investigador Rolando Fuentes Bracamontes, como información reservada tiene justificación puesto que este Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías fue señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo con número de expediente 1618/2023, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; siendo estas documentales parte de las pruebas que serán presentadas en el momento procesal oportuno. Esta circunstancia sitúa a tales actuaciones dentro de las hipótesis previstas en las fracciones X y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como su correlativo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Lo arriba señalado, obliga a este órgano colegiado a verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas por los *Lineamientos Técnicos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (en adelante los Lineamientos), en particular a la prevista por el lineamiento Vigésimo Noveno que a la letra señala:

“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.”*

La fracción I del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos establece que, podrá considerarse como reservada la información que afecte el debido proceso cuando exista un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; sobre ello, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad señaló que en los autos del juicio de amparo 1618/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por lo tanto, se tiene la certeza del cumplimiento de la causal aplicable a la hipótesis normativa prevista en la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP y su correlativo en el artículo 110 de la LFTAIP.

Ahora bien, la fracción II del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos señala que se actualizará la hipótesis normativa de la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP y su correlativo en el artículo 110 de la LFTAIP, cuando el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento. En ese sentido, la Coordinación de Programas para





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

la Formación y Consolidación de la Comunidad señaló que en el juicio de amparo 1618/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías fue señalado como autoridad responsable, por lo tanto, se tiene la certeza del cumplimiento de la causal aducida en el lineamiento Vigésimo Noveno.

Por otra parte, la fracción III del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos establece que, para que la información pueda ser considerada como reservada, la información no debe ser conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso. Sobre el particular la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad advirtió que las documentales requeridas por el solicitante de información, no han sido puestas o hechas del conocimiento de su contraparte en el juicio de garantías toda vez que el mismo se encuentra en el desarrollo de su etapa inicial.

Asimismo, la fracción IV del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos señalan que podrá reservarse la información cuando con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, desde el punto de vista dogmático, el debido proceso debe ser entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales cuyo objeto (en este caso para la administración pública federal) es la defensa de los actos de autoridad que recaen sobre los sujetos de derecho sobre los cuales ejerce dichos actos, en tal virtud y como lo ha señalado la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, este acto que puede o no afectar la esfera jurídica de una persona cierta y determinada se encuentra en proceso de estudio por las autoridades impartidoras de justicia por lo cual la reserva propuesta se encuentra soportada.

Con el desglose de cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos, así como por las manifestaciones aducidas por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, en su conjunto, materializan las hipótesis aludidas en la fracción X de los artículos 113 de la LGTAIP así como la correlativa establecida en el artículo 110 de la LFTAIP, toda vez que ha quedado demostrado que existe un procedimiento administrativo (denominado juicio de garantías) en el cual el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías forma parte (al haber sido señalado como autoridad responsable de la emisión del acto reclamado), más aún cuando la citada información no versa dentro de las actuaciones en poder de la autoridad impartidora de justicia, por lo cual su divulgación afectaría las garantías del debido proceso.

Finalmente, y toda vez que se ha demostrado que la reserva solicitada materializa las causales establecidas por los Lineamientos debe considerarse que la limitación al derecho de acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad hasta en tanto la autoridad impartidora de justicia no tome una decisión definitiva sobre el asunto puesto a su consideración y, atendiendo al desarrollo del proceso, se estima que la reserva solicitada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad sea por un periodo de 1 año o bien hasta en tanto la autoridad jurisdiccional no tome una decisión final que quede en firme.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDO

CT/XII/857/23. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** respecto al histórico de pagos del investigador Rolando Fuentes Bracamontes, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye **información reservada**. Asimismo, se confirma la clasificación **por un periodo de un año**.





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

9. Solicitud de acceso a la información 330010923000867

Por medio de la solicitud de información pública 330010923000867, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

1.- Informar quiénes de las siguientes personas se encuentran actualmente adscritas al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII) y en qué nivel.

Luis Alberto Hernández Morales
Alejandro Palacios Espinosa
Manuel Jiménez Dorantes
Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva
Norma Beatriz Pulido Corral
Amalia Pulido Gómez
Paula Melgarejo Salgado
Patricia Lozano Sanabria
Karina Ivonne Vaquera Montoya
Claudia Alejandra Vargas Bautista
María José Torres Hernández
Lucía Guadalupe Peraza Treviño
Elizabeth Sánchez González
Nayma Enríquez Estrada
Zaira Alhelí Hipólito López
Carmelita Sibaja Ochoa
Miguel Angel Bonilla Zarrazaga
Paloma Blanco López
Marco Iván Vargas Cuellar
Moisés Bates Aguilar
Delta Alejandra Pacheco Puente

2.- Informar si dichas personas han recibido en 2021, 2022 y 2023 estímulo económico por pertenecer al SNII.

3.- Informar si han participado en 2022 y 2023 en algún proyecto de investigación, en publicaciones, en asesorías de tesis de licenciatura, maestría, doctorado o posdoctorado, o en cualquier otra actividad académica afín, ya sea adscritos a centros de investigación o instituciones académicas, y en su caso, indicar en cuantas de estas actividades ha participado cada persona, indicando las fechas de inicio y fin, así como el estatus de las actividades realizadas, si se encuentran en proceso o concluidas. (Sic)

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, la cual en su respuesta informó que en la solicitud de inscripción a la Convocatoria de Ingreso, Permanencia o Promoción del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores presentada por la Dra. Amalia Pulido Gómez (2022), contiene información relativa a la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Sexo, Edad, Lugar de nacimiento y Nacionalidad, los cuales son considerados como datos personales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados susceptible de ser clasificados, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualizan el supuesto de confidencialidad.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que dentro de la solicitud de inscripción a la Convocatoria de Ingreso, Permanencia o Promoción del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores presentada por la Dra. Amalia Pulido Gómez, en el año 2022, se encuentran plasmados la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Sexo, Edad, Lugar de nacimiento y Nacionalidad, datos que son considerados personales, toda vez que corresponden a una persona física identificada o que puede ser





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

identificable, motivo por el cual, dicha información es considerada como información de carácter confidencial en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y a la cual sólo podrán tener acceso a ellos sus titulares.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDOS

CT/XII/867-1/23. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto a la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, sexo, edad, lugar de nacimiento y nacionalidad, contenidos en la solicitud de inscripción a la Convocatoria de Ingreso, Permanencia o Promoción del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores presentada por la Dra. Amalia Pulido Gómez, en el año 2022, por considerarse información confidencial.

CT/XII/867-2/23. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

10. Cumplimiento de la Resolución RRA 9705/23

En fecha 31 de mayo de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330010923000502, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

Solicito saber cuáles de los documentos, comprobantes de productividad y/o consideraciones de solicitud que presentó el Dr. Agustín Lugo Radillo al participar en la CONVOCATORIA PARA INGRESO, PERMANENCIA O PROMOCIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES 2022 solicitando su promoción del nivel 1 al nivel 2 fue o fueron insuficientes para que le fuera otorgado el Nivel 2 del SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES en dicha convocatoria. (Sic)

[...]

Ante la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, inconforme, el solicitante ejerció su derecho a la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En su resolución, el Pleno del Instituto ha instruido al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías a lo siguiente:

[...]





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, y se le instruye para que:

• Turne la solicitud a todas las unidades competentes dentro de las cuales no podrá omitir al Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Técnica, las comisiones dictaminadoras correspondientes al área de conocimiento Medicina y Ciencias de la Salud, del Sistema Nacional de Investigadores, para que en el ámbito de su competencia se pronuncien respecto a: "los documentos, comprobantes de productividad y/o consideraciones de solicitud que presentó el Dr. Agustín Lugo Radillo al participar en la CONVOCATORIA PARA INGRESO, PERMANENCIA O PROMOCIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES 2022 solicitando su promoción a 2 nivel y cuales son o fueron insuficientes para que le fuera otorgado dicha promoción del SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES"

• Es dable precisar que, si dentro de sus archivos no cuenta con la información solicitada, deberá declarar la inexistencia de la información.

• Si dentro del contenido de la información requerida se encuentra información susceptible de ser clasificada como confidencial, deberá de manera fundada y motivada declarar su clasificación, mediante el procedimiento previsto en la ley y por resolución de su Comité de Transparencia.

• Se sirva emitir una nueva acta en donde únicamente confirme la clasificación de los datos que actualizan la misma, conforme al análisis realizado en la presente resolución.

...
[...]

En atención a lo ordenado por el órgano garante, la Unidad de Transparencia requirió a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad a finalidad de dar cumplimiento a lo instruido. En respuesta, la Unidad Administrativa pone a disposición de la persona recurrente la Solicitud de inscripción a la Convocatoria 2022 de Ingreso, Permanencia o Promoción del Sistema Nacional de Investigadores presentada por el Dr. Agustín Lugo Radillo, la cual contiene la producción científica y/o consideraciones de la solicitud manifestadas por el propio investigador. Asimismo, informó que en la Solicitud de inscripción presentada por el investigador contiene, entre otros, su Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; Sexo; Edad; Lugar de nacimiento y nacionalidad del investigador, por lo que ha requerido la intervención del Comité de Transparencia a fin de que dichos datos sean clasificados como información confidencial y proporcionando para tales efectos la versión pública del documento referido.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que en la solicitud de inscripción a la Convocatoria del Sistema Nacional de Investigadores de ingreso o permanencia 2022 presentada por el Dr. Agustín Lugo Radillo se pueden apreciar la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, sexo, edad, lugar de nacimiento y nacionalidad, los cuales son considerados como información de carácter confidencial en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y a la cual sólo podrán tener acceso a ellos sus titulares.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

ACUERDOS

CT/XII/RA9705/23-1/23. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto de la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, sexo, edad, lugar de nacimiento y nacionalidad contenidos en la solicitud de inscripción correspondiente al año 2022 presentada por el Dr. Agustín Lugo Radillo, por considerarse información confidencial.

CT/XII/RA9705/23-2/23. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

11. Cumplimiento de la Resolución RRA 12030/23

En fecha 21 de agosto de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330010923000667, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

Requiero desde la implementación del tianguis Agroecológico, Campesino y Artesano, a la fecha.

¿Los contratos, convenios o documentación análoga, con los comerciantes que ofrecen sus productos en dicho tianguis. Es decir, la documentación soporte que permite que se establezcan en instalaciones del Conahcyt, y a que están comprometidos dichos comerciantes.

¿Requiero, lineamientos, reglas de operación, u documento análogo, en el cual se estipulen las condiciones a las que deben sujetarse los comerciantes de dicho tianguis.

¿Requiero conocer, cuantos, y quienes son los comerciantes que ofertan productos en este tianguis, así como que productos ofertan, destacando que, al usar recursos públicos del propio consejo, al permitir usar sus instalaciones, incluyendo estacionamiento, esta información debe ser transparentada.

¿Requiero, saber si los productos ofrecidos, cuentan con certificados, respecto de que, si los productos son realmente, orgánicos, o registrados como artesanías.

¿Requisitos para constituirme como comerciante en este tianguis agroecológico, Campesino y Artesano.

¿Requiero el calendario oficial de los días en que se establece dicho tianguis, o en su defecto documento donde se establezcan los días, ya que siempre se establece los días de pago al personal que labora en el Conahcyt.

¿El Conahcyt, recibe una compensación económica, por dejar establecerse a ciertos comerciantes en instalaciones que son pagadas con recursos públicos?

¿Requiero toda la documentación que soporte, las condiciones en que opera el tianguis, el establecimiento del tianguis, requisitos, productos, certificaciones, modo de implementación o contratación, en general toda la documentación.

[...]

Ante la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas, el solicitante ejerció su derecho a la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En su resolución, el Pleno del Instituto ha instruido al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías a lo siguiente:

[...]





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Realice una búsqueda razonable y exhaustiva con criterio amplio en la totalidad de las áreas administrativas competentes para conocer de lo requerido, en la que no podrá omitir a la Unidad de Administración y Finanzas y a la Unidad de Asuntos Jurídicos, a fin de localizar la información solicitada, y la entregue a la persona recurrente.

Para el caso de que la información que dé cuenta de lo solicitado contenga secciones susceptibles de clasificarse por actualizar la confidencialidad, el sujeto obligado deberá actuar conforme a los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar el Acta correspondiente emitida por su Comité de Transparencia confirmando los términos de las versiones públicas que en su caso se generen.

En caso de que la información materia de la solicitud no se localice en los archivos del sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia deberá declarar de forma fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo establecido en los artículos 141 y 143 la Ley de la materia.

[...]

En atención a lo instruido, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Administración y Finanzas y a la Unidad de Asuntos Jurídicos a fin de que dichas Unidades Administrativas dieran cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante.

En ese sentido, la Unidad de Asuntos Jurídicos a través de la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional manifestó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no fue posible localizar la información requerida, solicitando al Comité de Transparencia se declare formalmente la inexistencia de cualquier expresión documental que dé cuenta de lo requerido.

Por su parte la Unidad de Administración y Finanzas manifestó que después de realizar una búsqueda dentro de sus expedientes físicos y electrónicos, no fue posible localizar parte de la información requerida en el texto de la solicitud, por tal motivo solicitó al Comité de Transparencia se declare formalmente la inexistencia de la misma.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos y por la Unidad de Administración y Finanzas, se concluye que una vez agotado el procedimiento de búsqueda y toda vez que las aludidas Unidades Administrativas manifestaron no haber localizado la información aludida o algún documento que de manera indiciaria lo refiera y a fin de que la persona solicitante tenga la certeza de que en el presente procedimiento se ha actuado conforme a las disposiciones aplicables en cumplimiento de lo ordenado por el órgano garante es que han requerido la intervención del Comité de Transparencia a fin de determinar lo conducente.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDOS

CT/XII/RAA1230/23-1/23. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I, II, III, IV y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracciones I, II, III, IV y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia** de alguna expresión documental que dé cuenta de: contratos, convenios o documentación análoga suscrita con los comerciantes que ofrecen sus productos en el tianguis Agroecológico, Campesino y Artesano; lineamientos, reglas de operación o documento análogo en el cual se estipulen las condiciones a las que deben sujetarse los comerciantes del tianguis Agroecológico, Campesino y Artesano; documento que contenga los productos que





ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/23

ofertan los comerciantes del tianguis Agroecológico, Campesino y Artesano; documento que contenga certificados o certificaciones que hagan constar que los productos ofertados son orgánicos o se encuentran registrados como artesanías; documento que contenga los requisitos para participar como comerciante en el tianguis Agroecológico, Campesino y Artesano; documento que refiera o haga constar que el CONAHCYT recibe compensación o contraprestación por el establecimiento de ciertos comerciantes en sus instalaciones, así como la documentación soporte en general en donde se establezcan las condiciones en que opera, su establecimiento, requisitos, productos, certificaciones, modo de implementación o contratación.

CT/XII/RAA1230/23-2/23. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, copia simple del Acta de la Sesión de este Comité de Transparencia.

Asuntos Generales

I. Ampliaciones de término

De conformidad con lo establecido por el artículo 45, fracciones II, IV, V, VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 61, fracciones II, IV, V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, informa al Comité de Transparencia que se autorizó la ampliación del plazo ordinario de atención para la sustanciación de las solicitudes:

- 330010923000743, 330010923000749, 330010923000750, 330010923000756, 330010923000757,
- 330010923000758, 330010923000759, 330010923000761, 330010923000762, 330010923000764,
- 330010923000766, 330010923000768, 330010923000770, 330010923000772, 330010923000777,
- 330010923000802, 330010923000803, 330010923000825, 330010923000827, 330010923000829,
- 330010923000831, 330010923000835, 330010923000839, 330010923000841.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtra. Belén Sánchez Robledo	Suplente de la Presidencia del Comité de Transparencia	
Lic. Oscar García Palomares	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control	
Lic. Fernando Hernández Flores	Titular del Área Coordinadora de Archivos	
Lic. Enrique Sánchez Muñoz	Suplente de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	

